

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha: 03 Abril de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00269	Ejecutivo	EDILMA GONZÁLEZ	ARIELID VALDERRAMA GONZALEZ	Auto de Trámite Auto ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días para que el demandado ARIELIC VALDERRAMA se pronuncie frente a la inscripción en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM. y requiere a la parte actora	02/04/2024		
41001 31 10005 2022 00227	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS	JOSE EUGENIO PERDOMO RODRIGUEZ	Auto declara no probadas excepciones Auto declara no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de demandado	02/04/2024		
41001 31 10005 2022 00449	Ordinario	EMPERATRIZ GONZALEZ GONZALEZ	HERNAN ARBOLEDA TIAFFI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto resuelve solicitud y señala la hora de las 10:00 am del día 17 del mes de abril del año 2024 para continuar la audiencia	02/04/2024		
41001 31 10005 2023 00183	Ordinario	IRNEL GARCIA DURAN	VICTOR RAUL GARCIA DURAN	Auto inadmite demanda Auto Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA. Se inadmite de la demanda para que en el término de 5 días sea subsanada so pena de rechazo.	02/04/2024		
41001 31 10005 2023 00196	Ordinario	DEYANIRA PENAGOS RODRIGUEZ	ARQUIDES JIMENEZ PERDOMO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto notifica conducta concluyente y resuelve solicitud	02/04/2024		
41001 31 10005 2023 00249	Verbal	YURLEIDY GARCIA NARVAEZ	CAMILO ANDRES MUÑOZ BELTRAN	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y señala la hora de las 8:30 am del día 8 de mayo del año 2024 para llevar a cabo la audiencia	02/04/2024		
41001 31 10005 2023 00422	Ejecutivo	DIANA FORERO MENESES	JOREG LUIS CASTILLO MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago y ordena notificar	02/04/2024		
41001 31 10005 2023 00422	Ejecutivo	DIANA FORERO MENESES	JOREG LUIS CASTILLO MOTTA	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas cautelares	02/04/2024		
41001 31 10005 2023 00545	Ordinario	NURY LILIANA CASTRO MENZA	JORGE LEONARDO MESA CRUZ	Auto de Trámite Auto adiciona caución	02/04/2024		
41001 31 10005 2024 00017	Ordinario	ANA BRIGIDA GOMEZ OTALORA	CAUSANTE: JUSTINIANO PERDOMO	Auto admite demanda Auto admite demanda	02/04/2024		
41001 31 10005 2024 00063	Verbal Sumario	JHONATAN PALACIO QUINTERO	PAOLA ANDREA PUERTO ROJAS	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	02/04/2024		
41001 31 10005 2024 00072	Verbal Sumario	JORGE HENRY TORRES VARON	CARLOS ALBERTO TORRES CAMARGO	Auto admite demanda Auto admite demanda	02/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00073	Peticiones	MICHEL PRIETO SEGURA	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Auto concede amparo de pobreza y designa al Dr LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ	02/04/2024		
41001 31 10005 2024 00074	Ordinario	HASBLEIDY TATIANA CASTAÑEDA FIERRO	LUIS FERNANDO ARAMENDIZ OSPIAN	Auto admite demanda Auto admite demanda	02/04/2024		
41001 31 10005 2024 00074	Ordinario	HASBLEIDY TATIANA CASTAÑEDA FIERRO	LUIS FERNANDO ARAMENDIZ OSPIAN	Auto fija caución Auto requiere caución	02/04/2024		
41001 31 10005 2024 00126	Procesos Especiales	HECTOR OSORIO GUTIERREZ	NUEVA EPS	Auto admite tutela Auto dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA como agente oficioso del señor HECTOR OSORIO GUTIERREZ en contra de la NUEVA EPS. VINCULAR al presente tramite tutelar al	02/04/2024		
41001 31 10005 2024 00128	Procesos Especiales	HUGO ANDRES SOLER RAMOS	SECRETARIA EDUCACION HUILA	Auto admite tutela Auto dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor HUGO ANDRES SOLEF RAMOS en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA Y LA	02/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03 Abril de 2024 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EDILMA GONZALEZ
ARIELID VALDERRAMA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2017-00269-00

1. Vista la constancia secretarial del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ el Despacho previo a ordenar la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante consecuente en la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, se **ORDENA** correr traslado por el termino de cinco (5) días para que el demandado **ARIELID VALDERRAMA** se pronuncie para tal efecto.

2. De igual forma, y por el mismo término de cinco (5) días, en concordancia con el artículo 5 de la precitada Ley, se requiere al apoderado actor para que indique al despacho (i) Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso y (ii) actualice la liquidación del crédito.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 005 del cuaderno C2 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS
Demandado	JOSE EUGENIO PERDOMO RODRIGUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00227-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 23 de enero de 2024¹ y del 14 de febrero de 2024².

Notificado en su totalidad el extremo pasivo dentro de la presente Litis, pasará a emitirse el pronunciamiento correspondiente frente a las excepciones previas propuestas por el apoderado del señor José Eugenio Perdomo Rodríguez.

El día 27 de octubre de 2023³, el apoderado judicial del demandado José Eugenio Perdomo Rodríguez contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Sostiene el apoderado actor que algunos de los hechos de la demanda están mal planteados, porque no se tratan de hechos sino de aseveraciones que no tienen relevancia dentro del proceso,

¹ Archivo 003 cuaderno C3 excepciones previas

² Archivo 007 cuaderno C3 excepciones previas

³ Archivo 001 cuaderno C3 excepciones previas

además que se plantea una liquidación de sociedad conyugal sin especificar como se llevara a cabo dicha liquidación.

Echa de menos por otro lado la conciliación como requisito de procedibilidad, y advierte que la parte actora acude a la solicitud de una medida cautelar improcedente toda vez que, en el certificado de libertad y tradición allegado por la parte demandante, el bien ya cuenta con una medida cautelar impuesta por el Juzgado Quinto de Familia y que el demandante de forma contradictoria pide sea levantada.

2. FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

Precisa el apoderado de la parte demandada que no existe en el libelo de la demanda juramento estimatorio, advirtiéndole que el mismo es requisito indispensable para establecer la estimación razonada de la cuantía.

Así las cosas, se tiene que revisado el escrito de demanda las pretensiones de la misma son:

Con base en los hechos narrados solicito lo siguiente:

PRIMERO: Que previo el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del proceso, se decrete la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre **VIANEY SUAZA ARCINIEGAS** contra **JOSE EUGENIO PERDOMO RODRIGUEZ**, sociedad que fue disuelta mediante sentencia del 18 de abril del 2018 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la radicación No. 41001311000120160036100, en la que se decretó el divorcio sobre el matrimonio celebrado el día 01 de septiembre del 1992, evidenciado en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 1534201 y registrado en la Notaria Primera de Neiva (H).

SEGUNDO: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

En las pretensiones presentadas en la demanda, no advierte este despacho judicial una indebida acumulación de pretensiones como lo asegura el apoderado del señor José Eugenio Perdomo Rodríguez, lo que se pretende es la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de la sentencia judicial de conformidad con lo establecido en el Artículo 523 del Código General del Proceso, así es que, no se necesita especificar como se llevara a cabo dicha liquidación como lo pretende el apoderado de la parte demandada, pues dicho trámite se encuentra expresamente regulado en el Art. 523 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y frente a la conciliación como requisito de procedibilidad la ley 2220 de 2022, no contempla dentro del proceso de liquidación de la Sociedad conyugal la Conciliación como requisito de procedibilidad veamos:

➤ **ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA.**

La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.

Por su parte el mismo Art. 523 del C.G. del P. prevé que la liquidación de la Sociedad Conyugal a causa de sentencia judicial como es el caso que nos ocupa, se adelante ante el mismo Juez que profirió la sentencia y que se tramite dentro del mismo expediente.

Por otra parte, es menester aclarar frente al juramento estimatorio, que el mismo fue previsto a efectos de determinar la competencia por efectos de cuantía, cosa que para el presente asunto no aplica pues la competencia para esta clase procesos la establece el art. 523 del C.G.P. "**Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...**"

Finalmente, y frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en cuanto a la improcedencia de la medida cautelar solicitada, porque advierte que sobre el bien ya recae una medida decretada por este mismo despacho judicial, se debe advertir que dentro del proceso de Divorcio bajo radicado No. 41001 31 10 005 2016 00361 00 mediante providencia del cuatro (04) de julio de 2017 se resolvió:

Teniendo en cuenta que dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente proceso, no se ha promovido la liquidación de la sociedad conyugal, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 numeral 3 del Código General del Proceso, ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Es decir que sobre el bien identificado con la matrícula Inmobiliaria NO. 200-60262 se habían levantado las medidas cautelares a través de auto debidamente ejecutoriado, que no se hubiese perfeccionado dicho levantamiento es cosa totalmente distinta, y que es lo que pretende la apoderada actora.

Por lo anterior el Juzgado declara no probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras motivaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones** por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado JOSE EUGENIO PERDOMO RODRIGUEZ.

TERCERO: La secretaria al liquidar las costas incluya como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Notifíquese,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	EMPERATRIZ GONZALEZ GONZALEZ
Demandado	HERNÁN ARBOLEDA TIAFFI
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00449-00

1. Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 05¹ de febrero de 2024, por medio de la cual, solicita ampliar el término probatorio para aportar la documentación que se solicitó en audiencia del 30 de enero de 2024, se ha de indicar que el Despacho, niega la misma por cuanto a la fecha no se ha aportado tal documentación, tampoco se acreditó las gestiones adelantadas con posterioridad al 05 de febrero de 2024 para efectos de aportar lo solicitado.

2. Se pone en conocimiento de las partes, el memorial que aportó el apoderado judicial de la parte demandada el 04² de marzo de 2024.

3. Vencido el término probatorio decretado de oficio en audiencia del 30³ de enero de 2024 el Despacho señala la hora de las **10:00 am del día 17 del mes de abril del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia donde se continuará la audiencia y se proferirá el fallo correspondiente si fuera procedente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 035 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 037 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 034 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCIÓN DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN.
Demandante	IRNEL GARCIA DURAN.
Demandado	VICTOR RAUL GARCIA DURAN.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00183-00

Vista la constancia secretarial del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ el Despacho dispone:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA bajo el radicado No. 41001-22-14-000-2023-00180-00, quien desato el Conflicto de Competencia suscitado entre el suscrito Despacho y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y, en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento para continuar con el proceso.

2. En virtud de lo anterior y como quiera que el Superior al desatar los sustentos facticos del precedido conflicto de competencia advierte que de los fundamentos de la pretensión incoada a través de apoderado judicial por parte del señor IRNEL GARCIA DURAN se puede establecer que los mismos se encauzan a declarar la nulidad del trámite de liquidación de la sucesión de la causante ANA CELMIRA DURÁN DE GARCIA, tramitada ante la Notaria Tercera del Círculo de Neiva bajo la escritura pública No. 3457 del 10 de octubre de 2013 (cfr), este Despacho en aras a dar

¹ Numeral 014 del cuaderno principal del expediente digital

trámite a la referida acción indica al apoderado actor que deberá cumplir con lo siguiente:

Modificar el *petitum* de demanda en razón a lo indicado por el Superior, para que, en su lugar se acompañen los hechos y pretensiones al proceso de NULIDAD DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN de la causante ANA CELMIRA DURÁN DE GARCIA, integrándola debidamente en un solo escrito.

Preventivamente y sin que incida dentro del presente punto inadmisorio, téngase en cuenta como el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H) en providencia de 09 de julio de 2015, bajo el radicado 41001-31-10-002-2015-00022-00 le reconoció vocación hereditaria al señor IRNEL GARCÍA DURÁN en la sucesión de la causante y, en consecuencia, ordenó rehacer la partición, proceso que disiente sustancialmente del pedido en el libelo genitor.

En consecuencia, deberá formularse la demanda, integrando todos los herederos determinados e indeterminados de la causante de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., así como también deberá manifestarlo en el memorial poder.

Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Aportar de manera actualizada y con todas sus notas marginales, el Registro Civil de Nacimiento del demandante y de los demás herederos determinados que invoquen en el libelo de la demanda subsanada.

Aportar copia autentica de la escritura pública tramitada ante la Notaria Tercera del Círculo de Neiva bajo el No. 3457 del 10 de octubre de 2013, debidamente actualizada y en conjunto con todos los anexos protocolizados.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DEYANIRA PENAGOS RODRÍGUEZ en representación del menor de edad de iniciales T.I.P.R.
Demandados	ARQUIMEDES JIMENEZ PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00196-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 19 de febrero de 2024¹.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 19 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe de notificación personal, suministrado por la empresa de correos, visto al No 17 folio 24 en el cual el día 10 de julio del año 2023, fue entregada la citación para la notificación personal al demandado en la dirección indicada, se tiene que el día 25 de julio del año 2023, a última hora hábil, venció en silencio el término de los 10 días del cual disponían el demandado ARQUIMEDES JIMENEZ PERDOMO, para comparecer a notificarse personalmente, igualmente agrego al expediente memorial de contestación de demanda de parte del apoderado del demandado, con fecha 28 de julio del año 2023, visto al No 18. Pasa al despacho.

2. Atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto, numeral 1 del auto del 06 de mayo de 2023,² la constancia secretarial del 19 de febrero de 2024³ y el escrito que obra en el numeral 018 cuaderno No. 1 del Expediente digital, por medio del cual, el demandado Arquímedes Jiménez Perdomo confirió poder al Dr. Harold Alberto Sánchez Rojas para que lo represente en este asunto y contestó la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Arquímedes Jiménez Perdomo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. Harold Alberto Sánchez Rojas, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena

¹ Numeral 021 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 012 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 021 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 018, cuaderno No. 1 del expediente digital.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondientes y tenga en cuenta el escrito de contestación que obra en el numeral 018 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital.

3. Por cuanto la exigencia del artículo 152 inciso 2 del C. G del P. no se ha cumplido por el demandado, se deniega la petición de amparo de pobreza⁴.

4. En atención a la solicitud de impulso que obra en el numeral 019, 020 y 021 Cuaderno No. 1 del Expediente digital se indica a las partes que una vez finalice el término de traslado, se indicará a las partes el lugar donde serán tomadas las muestras de ADN atendiendo el convenio que se encuentre vigente con el ICBF.

5. Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con los escritos de los Numerales 017 del 10 de julio del 2023, 018 del 28 de julio del 2023, 019 del 21 de noviembre del 2023, dejando constancia que en el #021 ingreso el proceso al despacho el 15 de febrero del 2024, todos ellos del cuaderno No. 1 del Expediente Digital, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Folio 3 Numeral 018 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante YURLEIDY GARCÍA NARVAEZ en representación de los menores de edad de iniciales J.P.M.G., J.A.M.G. y J.C.M.G.
Demandado CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BELTRAN
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00249-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria del #042.

Téngase en cuenta que la parte demandada contesto en tiempo la demanda tal como consta a # 037.

1. Integrado el contradictorio se dispone señalar la hora de las **8:30 am del día 8 de mayo del año 2024** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante #002:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de subsanación de

la demanda archivo digital #008, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

•Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimoniales y el Interrogatorio de parte del libelo promotor archivo #008 del expediente digital .

La Parte Demandada por medio de curador no solicito pruebas

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su

presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA FORERO MENESES en representación del menor de edad de iniciales D.C.F.
Demandado	JORGE LUIS CASTILLO MOTTA,
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00422-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.¹ dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **JORGE LUIS CASTILLO MOTTA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **DIANA FORERO MENESES** en representación del menor de edad de iniciales D.C.F, las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos

Año 2018	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$ 342.420
Febrero	\$ 342.420
Marzo	\$ 342.420
Abril	\$ 342.420
Mayo	\$ 342.420

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Junio	\$ 342.420
Julio	\$ 342.420
Agosto	\$ 342.420
Septiembre	\$ 342.420
Octubre	\$ 342.420
Noviembre	\$ 342.420
Diciembre	\$ 342.420

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$362.965
Febrero	\$362.965
Marzo	\$362.965
Abril	\$362.965
Mayo	\$362.965
Junio	\$362.965
Julio	\$362.965
Agosto	\$362.965
Septiembre	\$362.965
Octubre	\$362.965
Noviembre	\$362.965
Diciembre	\$362.965

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$384.743
Febrero	\$384.743
Marzo	\$384.743
Abril	\$384.743
Mayo	\$384.743
Junio	\$384.743
Julio	\$384.743
Agosto	\$384.743
Septiembre	\$384.743
Octubre	\$384.743
Noviembre	\$384.743
Diciembre	\$384.743

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$398.209
Febrero	\$398.209
Marzo	\$398.209
Abril	\$398.209
Mayo	\$398.209
Junio	\$398.209
Julio	\$398.209

Agosto	\$398.209
Septiembre	\$398.209
Octubre	\$398.209
Noviembre	\$398.209
Diciembre	\$398.209

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$438.309
Febrero	\$438.309
Marzo	\$438.309
Abril	\$438.309
Mayo	\$438.309
Junio	\$438.309
Julio	\$438.309
Agosto	\$438.309
Septiembre	\$438.309
Octubre	\$438.309
Noviembre	\$438.309
Diciembre	\$438.309

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$508.438

Febrero	\$508.438
Marzo	\$508.438
Abril	\$508.438
Mayo	\$508.438
Junio	\$508.438
Julio	\$508.438
Agosto	\$508.438
Septiembre	\$508.438
Octubre	\$508.438

Por los intereses moratorios al 0.5% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen desde la presentación de la demanda y en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito
al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante NURY LILIANA CASTRO MENZA.
Demandado JORGE LEONARDO MESA CRUZ.
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00545-00

Vista la constancia secretarial del veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)¹ el Despacho indica que sería del caso aceptar la estimación de la cuantía presentada por el apoderado actor, sino fuera porque dentro del *petitum* de la demanda y dentro de la solicitud de medidas cautelares se menciona la existencia del vehículo tipo motocicleta de marca Suzuki Gixxer FI ABS, modelo 2024, color negro, de placas PLA-33G, con No. de licencia de tránsito:10028765502 y el mobiliario obtenido para el apartamento, los cuales no fueron tenidos en cuenta para la caución prestada.

Por lo anterior, resulta insuficiente el monto prestado y se ordena adicionarlo en la suma que se estimen los demás bienes muebles objeto de medidas.

De igual forma, se indica que la póliza judicial No. CHU100000561 no se encuentra suscrita por el tomador de la misma, por lo tanto, la presentada y la que la adicione deberá contener la firma de quien la toma.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 006 del cuaderno C2 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	ANA BRIGIDA GOMEZ OTALORA.
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTIANO PERDOMO.
Causante	JUSTIANO PERDOMO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00017-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia que a través de apoderado judicial instaura la señora **ANA BRIGIDA GOMEZ OTALORA** en contra de los herederos indeterminados del señor JUSTIANO PERDOMO.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Por lo anterior y ante la manifestación del apoderado actor bajo la gravedad de juramento sobre el desconocimiento de herederos determinados y ante la presentación de la demanda contra los herederos indeterminados del causante, por Secretaria, **EMPLACESE** a los herederos indeterminados del señor JUSTIANO PERDOMO, por el término de quince (15) días conforme lo norma el artículo 108 del C.G.P. y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el termino en silencio, nómbrese Curador Ad Litem y Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Ordenase la vinculación del I. C. B. F., por intermedio de su representante legal, y córrasele el traslado pertinente advertido en el inciso anterior.

2. Notifíquese este auto al Defensor como al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	JHONATAN PALACIO QUINTERO
Demandada	PAOLA ANDREA PUERTO ROJAS en calidad de madre y representante del menor de edad M.P.P.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00063-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. NELLY PATRICIA POTES ARANA, y en aras de dar trámite al proceso de REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio actual del menor M.P.P.¹, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P y si alguna autoridad judicial o administrativa ya señalo cuota alimentaria.

2. Indicar quien detenta actualmente la custodia y cuidado personal del menor.

3. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

¹ Nacido el 25 de octubre de 2017, NUIP 1.104.841.770 de la Notaria Octava del Circulo de Cali – Folio 010 del numeral 002 del expediente digital.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

5. Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

6. Se reconoce personería a la Dra. NELLY PATRICIA POTES ARANA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Demandante	JORGE HENRY TORRES VARON.
Demandada	CAMILO TORRES CAMARGO y CARLOS ALBERTO TORRES CAMARGO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00072-00
Alimentos:	41-001-31-10-005-2010-00360-00
Ejecutivo de Alimentos:	41-001-31-10-005-2012-00171-00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022 se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Exoneración de cuota de Alimentos que a través de apoderado judicial instaura **JORGE HENRY TORRES VARON**, en contra de los señores **CAMILO Y CARLOS ALBERTO TORRES CAMARGO**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia NO se indica cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el aportado no corresponde a un correo valido, notifíquese esta providencia de manera personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. En atención a que la cuota alimentaria que se pretende exonerar en el mérito de esta instancia fue dispuesta por mediante sentencia dictada dentro del proceso 410013110005-2010-000360-00¹, el despacho de oficio ordena por secretaria que de manera inmediata, se incorpore al presente expediente los folios 154 al 160 del numeral 001 del cuaderno C1 del expediente digital bajo el radicado 410013110005-2010-000360-00, para que obre dentro del plenario la correspondiente sentencia.

3. La secretaria deje una constancia en el expediente reseñado el inicio de este proceso.

4. Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC

¹ Fls 018 al 022 del numeral 002 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	AMPARO DE POBREZA.
Solicitante	MICHEL PRIETO SEGURA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00073-00

Revisada la solicitud presentada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹, por medio de la cual, la señora MICHEL PRIETO SEGURA, manifiesta que no cuenta con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso y sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial en el proceso de reconocimiento de paternidad y examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley por estarse a lo normado en el artículo 151 del C.G.P., por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE

1. Conceder amparo de pobreza a la Señora MICHEL PRIETO SEGURA, para presentar demanda de INVESTIGACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD en contra del señor JHON DEIBY TOLEDO CERQUERA.

2. Designar al doctor LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ, abogado en ejercicio, para que represente a la demandada dentro del proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogada en amparo de pobreza de la señora PRIETO SEGURA.

¹ Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital

3. Comuníquesele² telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

4. CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

² andresortegonabogadosasociados@gmail.com

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro



Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	HASBLEIDY TATIANA CASTAÑEDA FIERRO.
Demandados	LUIS FERNANDO ARAMENDIZ OSPINA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00074-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, y por reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **HASBLEIDY TATIANA CASTAÑEDA FIERRO** en contra del señor **LUIS FERNANDO ARAMENDIZ OSPINA.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de la parte demandada, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022

2. Notifíquese este auto al Defensor y Procurador Judicial de Familia.

3. Se reconoce personería al Dr. Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	HASBLEIDY TATIANA CASTAÑEDA FIERRO.
Demandados	LUIS FERNANDO ARAMENDIZ OSPINA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00074-00

CUADERNO 2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 y 598 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado actor respecto de las medidas cautelares, previo resolver las mismas, se requiere al apoderado estime claramente la cuantía del proceso y una vez cuantificada, preste caución por el 20% de ese valor, para el respectivo decreto cautelar.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA como agente oficioso del señor HECTOR OSORIO GUTIERREZ
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00126-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA como agente oficioso del señor HECTOR OSORIO GUTIERREZ** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Seguridad Social, se advierte con la documental arrimada al proceso que se hace necesario **VINCULAR** al presente tramite tutelar en garantía al derecho de defensa y contradicción al Gerente de **DISCOLMEDICAS S.A.S.**, y a la **SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S. - OPTISALUD**

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA como agente oficioso del señor HECTOR OSORIO GUTIERREZ** en contra de la **NUEVA EPS**.

2. VINCULAR al presente tramite tutelar al Gerente de **DISCOLMEDICAS S.A.S.**, y a la **SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S. - OPTISALUD**

3.- NOTIFICAR a la accionante, la entidad accionada y las entidades VINCULADAS del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	HUGO ANDRES SOLER RAMOS
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00128-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **HUGO ANDRES SOLER RAMOS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **HUGO ANDRES SOLER RAMOS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

2. NOTIFICAR al accionante, la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

5.- REQUERIR al accionante para que en el término de **un día (01)**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, allegue la Trazabilidad de la radicación del derecho de petición en la entidad accionada.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA